

CAPITULO V

Instituto de Estadística de Cataluña

Art. 44. Se autoriza al Gobierno de la Generalidad para crear el Organismo autónomo administrativo Instituto de Estadística de Cataluña, adscrito al Departamento de Economía y Finanzas.

Art. 45. Serán funciones del Instituto de Estadística de Cataluña:

- a) Elaborar las estadísticas geográficas, económicas, demográficas y sociales que le encarguen el Plan Estadístico de Cataluña y las normas complementarias del mismo
- b) Colaborar en estadísticas de interés estatal o superestatal promovidas por los Organismos competentes.
- c) Llevar a cabo las actividades estadísticas que le encarguen otras Entidades, públicas o privadas, siempre que dichas actividades no perjudiquen el cumplimiento de las funciones señaladas en las letras a) y b).
- d) Coordinar la actividad estadística llevada a cabo por las distintas Administraciones Públicas catalanas.
- e) Promover la unificación de los requisitos técnicos de las muestras estadísticas y aprobar nomenclaturas, definiciones y códigos, así como normas unitarias para la clasificación de datos y la presentación de resultados para hacer posible la homologación de la estadística referente a Cataluña dentro del contexto integrado de las estadísticas estatales e internacionales.
- f) Velar por el cumplimiento de las normas técnicas aprobadas y de las vigentes dentro del ámbito estatal y por la aplicación de las garantías necesarias para que sean respetados el secreto estadístico y las demás condiciones jurídicas a que deberá sujetarse la actividad estadística.
- g) Prestar servicios de recopilación, almacenaje y difusión de la documentación estadística disponible.
- h) Asegurar la adecuada difusión de las estadísticas públicas de Cataluña por los medios más pertinentes y extender certificaciones de los resultados estadísticos de su competencia.
- i) Desarrollar bases de datos sobre la información estadística de interés público para Cataluña.
- j) Contribuir al avance y mejora de la investigación estadística y a la formación y perfeccionamiento profesional del personal estadístico.
- k) Analizar las necesidades y la evolución de la demanda de estadísticas en Cataluña.
- l) Relacionarse con los Organismos estatales e internacionales con competencia sobre materia estadística y, si procede, integrarse en ellos.
- m) Cualesquiera otras que las leyes le atribuyan.

Art. 46. El Gobierno de la Generalidad, en el Decreto de creación del Instituto, determinará su organización, las competencias de los órganos, el régimen de sesiones y de contratación, el régimen de personal y, en general, todas las cuestiones necesarias para el funcionamiento del Instituto, sin perjuicio del desarrollo de estas materias en los Estatutos y el Reglamento de régimen interior correspondientes.

Art. 47. Los recursos del Instituto estarán contituidos por:

- a) Las asignaciones procedentes del Presupuesto de la Generalidad.
- b) Las asignaciones procedentes de los presupuestos de otras Entidades públicas.
- c) Las aportaciones de cualquier otra Entidad o persona pública o privada.
- d) Los productos de su patrimonio y de la difusión de sus actividades.
- e) Las compensaciones acordadas por el cumplimiento de actividades estadísticas en colaboración con otras personas o Entidades por o encargo de las mismas.
- f) Cualquier otra asignación autorizada por las leyes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-1. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno de la Generalidad deberá promover la ampliación del Consorcio de Información y Documentación de Cataluña a otras Entidades de carácter público, así como la reforma de los Estatutos, para que pueda recibir la delegación de las funciones a que se refiere el artículo 45.

2. En el momento en que el Consorcio de Información y Documentación de Cataluña cumpla los requisitos para asumir dichas funciones, El Gobierno de la Generalidad, a petición del Consorcio, suspenderá la ejecución de lo dispuesto por los artículos 44 y correlativos y delegará en dicho Consorcio las funciones señaladas en el artículo 45.

3. El Gobierno de la Generalidad, si entendiera que la actividad del Consorcio no permite conseguir completamente las finalidades fijadas por la presente Ley en materia de estadística, podrá revocar dicha delegación.

Segunda.-A efectos de la presente Ley, se entenderá por órgano estadístico de la Generalidad el Instituto de Estadística de Cataluña, si no existiera una atribución expresa de dicha designación, total o parcial, en favor del Consorcio a que se refiere la disposición transitoria primera. La actividad de dicho Consorcio se considerará como actividad llevada a cabo por la Generalidad.

Tercera.-El Consorcio de Información y Documentación de Cataluña, en caso de la delegación prevista en la disposición transitoria primera, quedará sujeto al deber de secreto estadístico en las condiciones fijadas por la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

El Gobierno de la Generalidad podrá desarrollar por Decreto todas las materias reguladas por la presente Ley que no hayan sido reservadas al Parlamento.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 9 de julio de 1987.

JOSEP M. BASAÑEZ I VILLALUENGA,
Consejero de Economía y Finanzas

JORDI PUJOL,
Presidente

(«Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» núm. 869, de 27 de julio de 1987)

20432 LEY 15/1987, de 9 de julio, de modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 12 de la Ley 6/1983, de 7 de abril, sobre residuos industriales.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33, 2, del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE MODIFICACION DE LOS APARTADOS 1 Y 2 DEL ARTICULO 12 DE LA LEY 6/1983, DE 7 DE ABRIL, SOBRE RESIDUOS INDUSTRIALES

Con notable acierto, el artículo 12 de la Ley del Parlamento 6/1983, de 7 de abril, sobre residuos industriales, creó la Junta de Residuos, como organismo de carácter administrativo, al que corresponden la planificación, información, promoción, autorización, organización y supervisión de las actuaciones concernientes a los residuos industriales.

La experiencia del funcionamiento de la Junta de Residuos ha puesto de relieve la necesidad de ampliar el campo de actuación de este organismo, que debe comprender la actividad de gestión. Dicha actividad de gestión debe poder complementarse utilizando las variadas formas y modalidades que admite el ordenamiento jurídico, tanto para la gestión directa como para la indirecta.

La ampliación del campo de actuación de la Junta de Residuos aconseja modificar su estructura actual, conforme a una más significativa representación de los municipios en los órganos rectores de la Junta y manteniendo invariado el resto de su actual estructura.

Las modificaciones proyectadas pueden llevarse a cabo alterando el texto de los apartados 1 y 2 del artículo 12 de la Ley 6/1983, de 7 de abril, sin afectar en absoluto a los demás apartados de dicho artículo ni, por supuesto, al resto de la Ley.

Artículo único. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 12 de la Ley 6/1983, de 7 de abril, sobre residuos industriales, que quedarán redactados de la siguiente forma.

«1. Se crea la Junta de Residuos, organismo autónomo de carácter administrativo adscrito al Departamento de Política Territorial y Obras Públicas, con personalidad jurídica propia y distinta de la Administración de la Generalidad, a la que se encarga en régimen descentralizado la planificación, información, promoción, autorización, organización, gestión y supervisión de las acciones concernientes a los residuos industriales, a fin de alcanzar los objetivos indicados en el artículo 2. En consecuencia, la Junta de Residuos tendrá plena capacidad jurídica para regir y administrar los intereses que se le confien, para adquirir y enajenar los bienes y derechos que constituyan su propio patrimonio, para contratar y

obligarse y para interponer los recursos y ejercer las acciones que las leyes determinen. Para desarrollar todas estas funciones, la Junta gestionará los servicios a través de su propia organización. En lo que se refiere a la promoción, gestión y explotación, podrá efectuarlas indirectamente a través de concesión, gestión interesada, concierto, creación de sociedades con participación mayoritaria de la Generalidad o de sociedades vinculadas a la Generalidad, con plena sumisión a lo determinado por la Ley 4/1985, de 29 de marzo, del Estatuto de la Empresa Pública Catalana, y por el resto de leyes que sean de aplicación. La Junta administrará los bienes que le adscriba la Generalidad para el cumplimiento de sus fines y dispondrá, como medios económicos, de los productos y las rentas de su patrimonio y de la explotación de los servicios objeto de concesión, así como de las asignaciones presupuestarias que puedan establecer cada año los presupuestos del Estado de la Generalidad y de las Corporaciones Locales.

2. La Junta estará presidida por el Consejero de Política Territorial y Obras Públicas o por la persona en quien éste delegue la presidencia. Serán Vicepresidentes el Director general de Política Territorial y el Director general de Industria. Serán Vocales el Director general de Obras Hidráulicas; un representante, con categoría de Director general o similar, de cada uno de los siguientes Departamentos: Industria y Energía, Sanidad y Seguridad Social, Gobernación, Agricultura, Ganadería y Pesca y Comercio, Consumo y Turismo, y seis representantes de los municipios, designados por sus entidades representativas. Actúa como Secretario un funcionario de la Dirección General de Política Territorial, designado por el Director general de Política Territorial. El funcionamiento, las convocatorias, las reuniones y el régimen para adoptar acuerdos de la Junta se regirán por lo que la Ley de Procedimiento Administrativo establece para los órganos colegiados.»

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 9 de julio de 1987.

XAVIER BIGATA I RIBE,
Consejero de Política Territorial
y Obras Públicas

JORDI PUJOL,
Presidente

(«Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» núm. 869, de 27 de julio de 1987)

20433 LEY 16/1987, de 9 de julio, de creación del Instituto Catalán del Consumo.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE CREACION DEL INSTITUTO CATALAN DEL CONSUMO

PREÁMBULO

El Instituto Catalán del Consumo se crea con la misión primordial de estudiar los mecanismos y hábitos de consumo en Cataluña, operar con eficacia en la tarea de orientar al consumidor y al usuario y colaborar paralelamente en la vertebración de los consumidores, potenciando sus organizaciones representativas. De ahí que las funciones propias del Instituto se dirijan básicamente a la difusión de los derechos de los consumidores y usuarios a fin de que sean tenidos en cuenta y respetados por todos aquellos que intervienen en el mercado y por aquellos a quienes les puedan afectar directa o indirectamente en cualquier ámbito.

Se trata de dotar a la sociedad catalana de un instrumento adecuado para defender los derechos de los consumidores y usuarios, haciendo que estos derechos sean una realidad en la vida diaria y desplazando gradualmente su centro de gravedad de la tutela a la autorresponsabilidad mediante el conocimiento generalizado de los derechos y deberes. De este modo, se contribuye en Cataluña a la defensa del consumidor y el usuario, protegiendo sus intereses mediante procedimientos eficaces tal como señala el artículo 51 de la Constitución.

En el desarrollo de la vida de los ciudadanos son varias las circunstancias que pueden llegar a afectar a los derechos, a la seguridad y a la salud y a los legítimos intereses económicos reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, que informan el ejercicio de una parte importante de las competencias autonómicas dado su carácter pluridisciplinario. De ahí el sentido de que un

Organismo autónomo como el Instituto Catalán del Consumo venga a ejercer un conjunto de funciones específicas estrechamente relacionadas con la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios. Sin embargo, la relación entre las responsabilidades del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo y las funciones que se asignan al Instituto Catalán del Consumo aconseja que dicho Organismo dependa del Departamento citado, cuyas competencias en materia de ordenamiento y control del mercado constituyen la última barrera de protección para conseguir que los bienes y servicios lleguen a los consumidores y usuarios en las condiciones y con los requisitos exigibles.

Artículo 1.º Se crea el Instituto Catalán del Consumo como un Organismo autónomo del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo con personalidad jurídica propia, autonomía administrativa y económica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus finalidades, de conformidad con la presente Ley y con el resto de disposiciones que le sean de aplicación.

Art. 2.º El Instituto tendrá como objetivo la realización de las actuaciones necesarias para investigar, analizar y estudiar los mecanismos y hábitos de consumo en Cataluña, orientar, formar e informar a los consumidores y usuarios y proteger los derechos de los mismos, aportando a tal fin asistencia técnica a las asociaciones de consumidores y usuarios y colaborando con los organismos de las administraciones públicas, sin perjuicio de las funciones y competencias que tengan atribuidas por la legislación vigentes dichas administraciones y sus Organismos.

Art. 3.º El Instituto tendrá las siguientes funciones:

a) Orientar, formar e informar a los consumidores y usuarios sobre sus derechos y la forma de ejercerlos y de difundir su conocimiento a fin de que sean tenidos en cuenta y respetados por todos aquellos que intervengan en el mercado y por aquellos a quienes les puedan afectar directa o indirectamente.

b) Potenciar el establecimiento y desarrollo de las asociaciones de consumidores y usuarios y asesorarlas técnicamente.

c) Promover y llevar a cabo los estudios que permitan un mejor conocimiento de las dinámicas de consumo, así como de los bienes, productos y servicios destinados a los consumidores y usuarios.

d) Elaborar y difundir información para facilitar a los consumidores y usuarios la elección, con criterios de racionalidad, de los bienes, productos y servicios genéricos más adecuados a sus necesidades.

e) Promover la formación del ciudadano como consumidor y usuario, proponiendo a los Organismos competentes la adopción de programas de educación para el consumo en los distintos grados de la enseñanza y realizar las actuaciones necesarias para asegurar que dicha formación sea permanente.

f) Aportar la información y el asesoramiento necesarios para elaborar normas que puedan afectar a los consumidores y usuarios.

g) Relacionarse y cooperar con las administraciones públicas, con los Organismos de las mismas y con las organizaciones que se dediquen a la orientación, información y defensa de los consumidores y usuarios.

h) Asesorar técnicamente a las oficinas de información al consumidor y al usuario de la Administración local y colaborar con las mismas.

i) Poner en conocimiento de los Organismos competentes de la Administración propuestas e iniciativas con relación a las funciones y competencias del Instituto.

j) Ejercer las demás funciones que se le encomienden.

Art. 4.º Los órganos de gobierno del Instituto serán:

- El Consejo de Dirección.
- El Presidente-Director general.
- El Secretario ejecutivo.

Art. 5.º 1. El Consejo de Dirección estará constituido por las siguientes personas:

a) El Presidente-Director general, que ejercerá la presidencia.

b) Un Vocal en representación del Departamento de Gobernación.

c) Un Vocal en representación del Departamento de Enseñanza.

d) Un Vocal en representación del Departamento de Sanidad y Seguridad Social.

e) Un Vocal en representación del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca.

f) Un Vocal en representación del Departamento de Industria y Energía.

g) Dos Vocales en representación del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo.

h) Cuatro Vocales en representación de las organizaciones de consumidores y usuarios, propuestos por las mismas.